

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Vladimir Horacio León Vidal, personero legal titular de la organización política Alianza Electoral Venceremos; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00445-2025-JEE-PASC/JNE, del 29 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Jhonny Froy Solís Luis, candidato a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción del citado candidato.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

CLAVIJO CHIPOCO
Secretaría General

¹ Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, del 14 de abril de 2025.
² Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2475865-1

Declaran nula la Res. N° 00575-2025-JEE-HNCO/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción del lista de candidatos al Senado, para la circunscripción electoral de Huánuco, presentada por la organización política Partido Demócrata Unido Perú

RESOLUCIÓN N° 0014-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018299
HUANUCO
JEE HUANUCO (EG.2026017447)
ELECCIONES GENERALES 2026
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 8 de enero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00575-2025-JEE-HNCO/JNE, del 28 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de

Huánuco (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el expediente EG.2026017447

1.1. El 24 de diciembre de 2025, doña Ana Elvira Huayhua Champi, en su condición de personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú (en adelante, OP), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado para el distrito electoral correspondiente, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

1.2. Mediante la Resolución N° 00575-2025-JEE-HNCO/JNE, del 28 de diciembre de 2025, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, al considerar que no se cumplió con el requisito relativo al plazo de presentación, toda vez que la solicitud fue confirmada en el sistema informático el 24 de diciembre de 2025 a las 09:54:39 horas, sin que se acredite que el personero legal haya iniciado el registro de la información en el sistema antes del 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas, ni que haya permanecido en este de manera ininterrumpida hasta su envío, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026.

1.3. Dicho pronunciamiento fue notificado a la OP el 30 de diciembre de 2025, conforme figura el cargo de Notificación N° 84711-2025-CHYO.

En el expediente EG.2026018299

1.4. Mediante Memorando N° 00009-2026-SG/JNE, del 5 de enero de 2026, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), un informe técnico sobre presentación de solicitud de inscripción de la lista de candidatos en el sistema Declara+.

1.5. Con el Informe N° 000021-2026-ODT/JNE, del 8 de enero de 2026, la OGTI concluyó lo siguiente:

4.2 Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuarios, se ha determinado que el personero de la referida organización política mantuvo al menos una sesión activa desde las 22.53 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 10:48 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla N°1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo N° 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo N° 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guardan relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y listas de candidatos de la organización política Partido Demócrata Unido Perú.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 31 de diciembre de 2025, la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00575-2025-JEE-HNCO/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Que se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que el JEE declaró la improcedencia de la solicitud

de inscripción sin haber verificado, a través del informe técnico correspondiente, si el registro de la información se inició dentro del plazo establecido y si existió continuidad en el sistema informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026.

b) Que la improcedencia de la solicitud de inscripción no puede sustentarse únicamente en la fecha y hora de confirmación final del envío, sin que previamente se haya determinado, con base en los registros del sistema, si el trámite fue iniciado antes del vencimiento del plazo y mantenido de manera ininterrumpida hasta su presentación.

c) Que el JEE trasladó indebidamente la carga de la prueba a la organización política recurrente, cuando la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático corresponde al propio Jurado Nacional de Elecciones, a través del órgano técnico competente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)

1.3. El artículo 22 señala:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente. La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud. La Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones emite el informe correspondiente sobre el inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, el cual será entregado al JEE que lo requiera.

1.4. Los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 señalan:

Artículo 23.- Modalidades de presentación de documentos

23.1 Las organizaciones políticas pueden presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos, así como otros documentos relacionados con dicho procedimiento, bajo las modalidades física o virtual, considerando lo siguiente:

a. La presentación física se realiza mediante la mesa de partes presencial del JEE competente, en el horario de atención establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma manuscrita del personero legal.

b. La presentación virtual se realiza a través del sistema informático del JNE en el horario establecido en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales. La presentación se acredita con el cargo emitido por dicho sistema donde consta la fecha y hora de envío de la solicitud. En este caso, la documentación a ser presentada debe contener la firma digital del personero legal.

23.2 Elevado el recurso de apelación o presentado un recurso de queja por denegatoria de apelación, la presentación de los documentos ante el JNE, de manera física, se realiza en el horario de atención de la mesa de partes del JNE y, de manera virtual, a través del sistema informático, las 24 horas, y se acredita con el cargo emitido por dicho sistema donde consta la fecha y hora de envío de la solicitud

1.5. El numeral 36.1 y 36.5 del artículo 36 prescribe:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[...]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica² (en adelante, Reglamento de notificaciones)

1.6. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[...]

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado presentada por la personera legal de la organización política Partido Demócrata Unido Perú, al considerar que no se cumplió con el requisito relativo al plazo de presentación, toda vez

que la solicitud fue confirmada en el sistema informático el 24 de diciembre de 2025 a las 09:54:39 horas, sin que se acredite que el registro de la información se haya iniciado antes del 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas, ni que se haya mantenido continuidad en el sistema hasta su envío.

2.2. Al respecto, debe precisarse que el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas (véase SN 1.3.) prevé expresamente un supuesto excepcional: la validez de las solicitudes confirmadas el 24 de diciembre de 2025, siempre que se acredite que el personero legal inició el registro de la información antes del 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas y permaneció en el sistema hasta concretar el envío.

2.3. En ese sentido, la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático no constituye un hecho que pueda acreditarse mediante simples alegaciones de parte, sino que depende de la información técnica que administra el propio Jurado Nacional de Elecciones, a través del órgano competente en materia tecnológica. Por ello, la normativa electoral ha previsto que dicha verificación se efectúe sobre la base de los registros del sistema informático institucional, los cuales solo pueden ser interpretados y certificados por el área técnica correspondiente, actualmente la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones.

2.4. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el JEE no requirió previamente informe técnico alguno al citado órgano especializado, a fin de corroborar si la organización política recurrente inició el registro de información dentro del plazo y si mantuvo continuidad en el sistema hasta la presentación de la solicitud. Pese a ello, el JEE concluyó que no se encontraba acreditado el cumplimiento de dicho presupuesto temporal y, sobre esa base, declaró la improcedencia de la solicitud, trasladando implícitamente la carga de la prueba a la organización política recurrente, cuando la verificación de tales extremos depende exclusivamente de la información que obra en poder de la propia administración electoral.

2.5. Este proceder resulta incompatible con el principio de verdad material, en cuya virtud las autoridades electorales se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, incluso de oficio, cuando dichos hechos se encuentran bajo su ámbito de control o conocimiento técnico.

2.6. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que las controversias relativas a la oportunidad de presentación de solicitudes efectuadas mediante sistemas informáticos institucionales deben resolverse sobre la base de los informes técnicos emitidos por los órganos administradores del sistema, y no únicamente a partir de la fecha de confirmación que figura en el cargo de presentación ni de la ausencia de prueba aportada por el administrado.

2.7. Sin embargo, en el contexto de la presente, resultaría inoficioso ordenar al JEE el requerir la información técnica pertinente para emitir decisión, por lo que este Supremo Tribunal Electoral debe determinar, de oficio y desde una perspectiva fáctica y técnica, si la OP recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la presentación aparentemente fuera del plazo de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el JNE.

2.8. Conforme al Reglamento de Inscripción de Listas (véase SN 1.3.), se colige que solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.9. Sobre este punto, se solicitó informe a la OGTI respecto de la presentación de solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado por la OP, como resultado se obtuvo el Informe Técnico N° 000021-2026-OGTI/JNE, en el cual se señala que la señora recurrente, mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió del 23 de diciembre de 2025 hasta el 24 de diciembre de 2025.

2.10. De igual modo, menciona el informe técnico que el sistema Declara+ gestiona las sesiones de los usuarios mediante un mecanismo de autenticación con renovación automática ("refresh token"), que permite que la sesión permanezca activa por periodos sucesivos aproximados de una (1) hora, siempre que el usuario realice interacciones dentro del sistema, tales como navegación entre módulos, registro o edición de información, validaciones de datos o guardado de cambios. En ese sentido, la permanencia en el sistema no exige necesariamente reinicios manuales de sesión, sino que puede mantenerse de manera continua a través de dichas interacciones, las cuales son registradas objetivamente en los logs del sistema y permiten verificar si un usuario se mantuvo conectado durante un intervalo determinado.

2.11. En el caso concreto, del informe técnico, se advierte que la OP mantuvo de manera constante sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde las 22:53 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 10:48 horas del 24 de diciembre de 2025, registrándose mecanismos de renovación automática de autenticación, lo cual acredita su permanencia en el sistema dentro de la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (véase SN 1.3.).

2.12. En virtud de lo anterior, la sola constatación del momento en que se produjo la confirmación final no resulta suficiente para afirmar, sin mayor verificación técnica previa, que la solicitud fue presentada fuera del plazo reglamentario, máxime cuando la propia normativa prevé un supuesto excepcional condicionado al inicio oportuno y a la permanencia en el sistema. En tal contexto, se advierte que el JEE concluyó la extemporaneidad de manera prematura, al no haber agotado la verificación técnica integral sobre el inicio, continuidad y permanencia del trámite en el sistema, limitándose a una apreciación parcial basada únicamente en la fecha de confirmación final.

2.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, en el presente caso, el Jurado Electoral Especial de Huánuco no agotó los actos de verificación indispensables para establecer, de manera objetiva y completa, si la organización política recurrente había iniciado oportunamente el registro de información en el sistema informático institucional y si mantuvo continuidad en este hasta la confirmación de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (véase SN 1.3.). En efecto, el JEE se limitó a una apreciación meramente formal de la fecha de confirmación final, sin requerir previamente la información técnica que obra en poder de la propia administración electoral y que resultaba determinante para esclarecer los hechos controvertidos, incumpliendo con ello su deber de actuación de oficio y el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo electoral.

2.14. Por ello, al haberse emitido la resolución venida en grado sin contar con los elementos probatorios necesarios para una correcta y completa determinación de los hechos y, a fin de salvaguardar el derecho de participación política de la organización política y de los ciudadanos que integran su lista de candidatos, corresponde declarar la nulidad de la decisión impugnada y otorgar trámite procedente a la solicitud de inscripción sin que ello implique en modo alguno pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma, disponiéndose en ese sentido que el Jurado Electoral Especial emita un nuevo pronunciamiento previa verificación integral y objetiva de los hechos, conforme a sus atribuciones y al marco normativo vigente.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (véase SN 1.6.).



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Elvira Huayhua Champi, personera legal titular de la organización política Partido Demócrata Unido Perú; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 00575-2025-JEE-HNCO/JNE, del 28 de diciembre de 2025, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado para la circunscripción electoral de Huánuco para las Elecciones Generales 2026 presentada por la referida organización política.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente respecto de la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, considerando el escrito de la organización política Partido Demócrata Unido Perú como presentado dentro del plazo.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

¹ Aprobado por Resolución N° 0164-2025-JNE, del 14 de abril de 2025.

² Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2475906-1

Declaran nula la Res. N° 00578-2025-JEE-HUAU/JNE, respecto de la solicitud de inscripción de candidato al Senado por el distrito electoral de Lima Provincias, en el marco de las Elecciones Generales 2026

RESOLUCIÓN N° 0015-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018303
LIMA
JEE HUAURA (EG.2026017204)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 8 de enero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Carlos Alberto Príncipe Gonzales, personero legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00578-2025-JEE-HUAU/JNE, del 30 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Oscar Javier Vega Remigio, candidato al Senado por el distrito electoral de Lima Provincias (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2025, el señor recurrente solicitó al JEE la inscripción de la lista de candidatos al Senado de la organización política Progresemos (en adelante, OP).

1.2. Con la Resolución N° 00512-2025-JEE-HUAU/JNE, del 27 de diciembre de 2025, el JEE declaró admitir en parte la lista de candidatos al Senado. Asimismo, declaró inadmisibles la solicitud de inscripción del señor candidato, concediéndole el plazo de dos (2) días calendario, a efectos de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas.

1.3. A través de la Resolución N° 00578-2025-JEE-HUAU/JNE, del 30 de diciembre de 2025, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, pues, transcurrido el plazo otorgado, la OP no presentó escrito para subsanar las observaciones mencionadas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) El JEE incurrió en error al considerar que el candidato habría incumplido la obligación prevista en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción), toda vez que dicha disposición normativa no exige que la Declaración Jurada de Hoja de Vida y el Anexo 11 consignen la misma fecha.

b) El señor candidato, en el Rubro V: Relación de Sentencias, cumplió con declarar la existencia de una sentencia firme del 2 de febrero de 2004, recaída en el Expediente N° 20445-1998, por el delito de peculado, cuya pena impuesta fue de tres años de pena privativa de la libertad suspendida, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, señalando además el cumplimiento del fallo.

c) La sentencia declarada data de aproximadamente veintidós años atrás, razón por la cual el candidato no cuenta con el documento en su poder, no siendo exigible que, dentro del plazo de dos días, solicite un documento que no sería expedido oportunamente por el Poder Judicial, máxime si dicho plazo coincidió con un feriado compensable para las entidades públicas.

d) El Jurado Nacional de Elecciones no puede trasladar a los candidatos ni a las organizaciones políticas obligaciones que corresponden a la propia administración electoral.

e) Sin perjuicio de lo expuesto, el señor candidato adjuntó partes procesales del Expediente N° 20445-1998, tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, que acreditan su rehabilitación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil² (en adelante, TUO del CPC)

1.1. Los artículos 122 y 171 prevén:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. []